

1.º Se acepta, a efecto de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por la Agrupación de Contribuyentes constituida en Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, encuadrada en el Sindicato Nacional Textil, para el establecimiento de régimen de Convenio en la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de regenerados de algodón viscosilla y sus mezclas en cuya fabricación se utilice más del cincuenta por ciento de esta fibra de recuperación, durante el año 1961.

2.º Los contribuyentes que disientan del acuerdo de acogerse al régimen especial de este Convenio, adoptado por su Agrupación con fecha 4 de diciembre de 1960, harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción, mediante renuncia escrita, dirigida al Director General de Impuestos sobre el Gasto, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda de la provincia, en cuyo territorio se devengue el impuesto, y en los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio, se realizará por una Comisión Mixta integrada por don Juan Jorge Laso, don Rafael Terol Aznar y don Rafael Plana y Torras, como Vocales propietarios, y como suplentes, don Enrique Pérez Brotons, don Vicente Boronat Vercet y don Juan Carbonell Coll, como representantes de los contribuyentes interesados en aquel y por el Ilmo. Sr. D. Francisco Alfonso Raza, don José Mayans Comella y don Juan L. Fort Arduro, como Vocales propietarios, y como suplentes, don Facundo Góngora Galera, don Juan Luis Marín Saiz y don Jerónimo Arroyo Alonso, representantes del Ministerio de Hacienda, presididos por el funcionario que la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designe.

4.º La Comisión Mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 22 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional Textil, Sector Seda, y el Ministerio de Hacienda para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los torcidos y preparación, hilados de fibras artificiales, sintéticas y seda; hilos de coser y para labores, de seda y fibras variadas durante el año 1961.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 30 de octubre de 1961, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato Nacional Textil, Sector Seda, Grupo de Torcidos y Preparación, e Hilos de Coser y Labores, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final de fecha 27 de noviembre de 1961, y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Nacional Textil, Sector Seda, Grupo de Torcidos y Preparación, e Hilos de Coser y Labores, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados, en las siguientes condiciones:

**Ámbito.**—Nacional y afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada, y del que han sido bajas las renunciaciones formuladas en plazo reglamentario, cuyo censo y renunciaciones se unieron al acta final del Convenio.

**Periodo.**—Primero de enero a 31 de diciembre de 1961.

**Alcance.**—Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los productos siguientes:

Torcidos y preparación de hilados de fibras artificiales y sintéticas, realizados por cuenta propia o ajena.

Torcidos y preparación de seda.

Hilos de coser y para labores, de seda, fibras artificiales y sintéticas, excluidos los de fibra celulósica cortada.

Alcanza este Convenio y están obligados por el mismo los industriales censados torcedores de fibras artificiales y sintéticas, los torcedores de seda y los elaboradores de hilos de coser y para labores de las mencionadas fibras, ya trabajen por cuenta propia o ajena y sean o no industriales tejedores. No están comprendidos, en cambio, los industriales productores de hilados artificiales y sintéticos, aun cuando puedan ser torcedores.

No están, en consecuencia, comprendidos en el Convenio los industriales que por acogerse al apartado cuarto del artículo 79 del vigente Reglamento obtengan torcidos por manufactura ajena, si ésta se efectuase por manufactureros no convenidos.

No comprende las operaciones expresadas cuando se realicen con hilados que no sean los de rayón, fibras sintéticas o seda, aunque se obtuvieran por industriales convenidos, en sus mismas instalaciones.

**Cuota global que se conviene.**—La cuota global que se conviene para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo, deducidos los renunciados y aquellos cuyo domicilio fiscal o cuyas actividades tengan lugar en Navarra, es de cuatro millones cinco cuarenta y dos mil trescientas cuarenta y dos pesetas (4.142.342 ptas.), y que por grupos queda imputada de la siguiente forma:

a) Torcidos y preparación de fibras artificiales y sintéticas, realizados por industriales no hiladores, 3.302.342 pesetas.

b) Torcidos y preparación de seda, 155.000 pesetas.

c) Paquetería y seda, 400.000 pesetas; paquetería de fibras artificiales, 180.000 pesetas, y paquetería de fibras sintéticas, 105.000 pesetas.

En las cuotas anteriores no se comprenden las de los torcidos e hilos de coser procedentes de importación ni las de exportaciones.

Por tanto, la desgravación fiscal a la exportación establecida por el Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada, en todos los casos, del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer los productos exportados, en régimen normal de exacción si hubieran sido vendidos en el mercado nacional.

**Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente.**—La cantidad que habrá de satisfacer cada uno de los contribuyentes acogidos al Convenio se obtendrá distribuyendo proporcionalmente entre todos ellos la cuota convenida teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Para los torcedores se adopta el huso de torcer como índice para la distribución, con los siguientes módulos de reparto:

Husos de torcer correspondientes a fibras sintéticas: coeficiente 2.

Husos de torcer correspondientes a seda y fibras artificiales: coeficiente 1.

Husos de torcer en industria de tejidos y trabajando a un turno: bonificación de 50 por 100 con relación a los índices generales anteriores.

Estos módulos podrán ser objeto de bonificación o recargo, por causas justificadas ante la Comisión Ejecutiva, en proporción no mayor al 20 por 100.

b) Las cuotas correspondientes a los hilos de coser y paquetería de seda se repartirán según los cupos semanales atribuidos por el Sindicato Nacional Textil, Sector Seda, para cada una de las empresas de este grupo.

c) Las cuotas de los elaboradores de hilos de coser y paquetería de fibras artificiales y sintéticas se repartirán según el número de obreros ocupados por las empresas o secciones de éstas en que se obtengan.

**Señalamiento de cuotas.**—Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá dentro de la Agrupación una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que esta Orden señala, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines que señala la mencionada Orden ministerial.

**Incidencias.**—En los casos de traspasos o de bajas de los industriales convenidos se atenderá a lo que disponen los apartados segundo y tercero del capítulo segundo de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el apartado segundo del capítulo segundo de la citada Orden ministerial.

**Reclamaciones.**—Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece la norma undécima de la Orden ministerial últimamente citada.

**Garantías.**—La responsabilidad de la cuota asignada a cada contribuyente se presumirá simplemente mancomunada, estándose expresamente a lo dispuesto en el capítulo octavo de la Orden ministerial mencionada.

**Vigilancia.**—La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 22 de diciembre de 1961

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto

**RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación denominada «Herencia benéfico-cultural José Serra Farré», de la Riba (Tarragona), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas**

Visto el expediente promovido por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, que ejerce el Patronato de la Fundación denominada «Herencia benéfico-cultural José Serra Farré» de la Riba (Tarragona) solicitando en nombre de la misma exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y

Resultando que don José Serra Farré, fallecido en Barcelona el día 8 de enero de 1945, otorgó testamento ante el Notario de dicha ciudad don Francisco Dasca Boada el 28 de enero de 1935, en el que instituyó la Fundación «Herencia benéfico-cultural José Serra Farré», en la Riba (Tarragona), que tiene como fines la asistencia benéfico sanitaria de enfermos, pensiones a los ancianos y otros de tipo cultural y de educación;

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 11 de mayo de 1959 se clasificó la Fundación que se trata como de beneficencia particular mixta;

Resultando que los bienes de su patrimonio para los que se solicita la exención consisten en una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 intransferible, número 7.852, por un valor de 502.000 pesetas;

Considerando que según el apartado 4) del artículo 277 del Reglamento de Derechos reales, de 15 de enero de 1959, el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse;

Considerando que según los artículos 70, letra E) de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales, de 21 de marzo de 1958, y el 276, letra E) de su Reglamento, de 15 de enero de 1959, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el patrimonio que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se halla afecto o adscrito a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación denominada «Herencia benéfico-cultural José Serra», de La Riba (Tarragona), ha sido reconocida como de beneficencia por la Orden ministerial de 11 de mayo de 1959;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a la realización de sus fines por ser propiedad de la Fundación.

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la lámina número 7.852 de Deuda Perpetua Interior, propiedad de la Fundación «Herencia benéfico-cultural José Serra Farré, de La Riba (Tarragona)

Madrid, 5 de diciembre de 1961.—El Director general, José María Zabía.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace pública la sanción que se indica.**

Desconociéndose el actual paradero de Pedro Martínez Sánchez y de Jesús Castro Machado, que últimamente tuvieron su domicilio en Perú y Saelices (Cuenca) respectivamente, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno, al conocer en su sesión del día 13 de diciembre de 1961 del expediente número 1.032 de 1960 instruido por aprehensión de un automóvil «Mercedes» por importe de 150.000 pesetas, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 150.000 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a don Germán Pérez Rodríguez y don Pedro Martínez Sánchez, cómplices, don Juan Sedano Hernández, don Mario Bouza Rodríguez y don Mario Bouza Paramés, y encubridor a don Antonio Villar Ferreiro.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad agravante 1) por habitualidad únicamente al señor don Germán Pérez.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 753.700 pesetas, equivalente al 600 por 100 para el señor Pérez y 467 por 100 para los demás del valor del automóvil aprehendido, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Autores:	Valor	%	Multa
D Germán Pérez .....	40.000	600	240.000
D Pedro Martínez .....	40.000	467	186.800
Cómplices:			
D Juan Sedano .....	20.000	467	93.400
D Mario Bouza .....	20.000	467	93.400
D Mario Bouza Rodríguez ..	20.000	467	93.400
Encubridor:			
D Antonio Villar ... ..	10.000	467	46.700
	150.000		753.700

Quinto.—Decretar el comiso del automóvil aprehendido en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Disponer se remita testimonio del presente fallo al Juzgado Decano de los de Instrucción de esta capital a los efectos procedentes, en relación con el sumario que por falsedad y sobre los mismos hechos instruye la Jurisdicción ordinaria en virtud de las actuaciones que fueron entregadas por los aprehensores, en el Juzgado de guardia el 26 de septiembre de 1960.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Séptimo.—Disponer se remita a la Abogacía del Estado y a la Administración de Rentas Públicas de esta Delegación de Hacienda certificación comprensiva de las transferencias efectuadas por el automóvil objeto de las actuaciones, a efectos de que se practiquen las liquidaciones por el impuesto de Derechos reales y el de Lujo que correspondan.

Octavo.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a aprehensores.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 29 de julio de 1924.

Madrid, 14 de diciembre de 1961.—El Secretario, Angel Serrano.—Viso bueno: El Delegado de Hacienda Presidente, José González.—6.120.